



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 209 DE 2019
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, siendo las 10:30 a.m. del día de hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretaria Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por TRINIDAD CARRILLO DE VILLANUEVA en contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES con radicación No. 73001-33-33-009-2018-00287-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Nombre apoderado (a):	GANDHI ARNOLDO HUERTAS MACHADO
Cédula de ciudadanía No.	14.202.473
Tarjeta Profesional No.	29.205 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	penelopelove24@hotmail.com
Celular	

Parte Demandada	Datos
Nombre apoderado (a):	FABIÁN GIOVANNY PEÑA ROJAS
Cédula de ciudadanía No.	93.386.123
Tarjeta Profesional No.	116.798 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	
Celular	

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Ministerio Público	Dr. Jorge Humberto Tascón Romero

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

A continuación la juez procedió con la decisión de excepciones, señalando para el efecto que el Departamento del Tolima propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, como quiera que de la lectura de su argumento, se observa que guarda relación directa con el fondo del asunto, habrá de someterse su decisión al fallo que desate el presente litigio.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la suscrita Jueza les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

- Parte demandante: La fijación del litigio consiste en que el Departamento del Tolima reconozca la reliquidación pensional de la docente de acuerdo con lo devengado en el último año de servicios conforme a la jurisprudencia, de acuerdo con el régimen anterior a la ley 33/85.
- Parte demandada: Me ratifico en la contestación de la demanda.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura, de conformidad con lo establecido en la demanda y su contestación, que habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

1. Hecho primero, aceptado por la entidad, en relación con el reconocimiento de la pensión de jubilación a la señora TRINIDAD CARRILLO DE VILLANUEVA, efectiva a partir del 29 de abril de 1974, mediante Resolución No. 782 del 29 de noviembre de 1976, expedida por la Caja de Previsión Social del Tolima, y que está probado según documental a folio 4-5.
2. Hecho segundo, aceptado por la entidad, en relación con lo cual la accionante devengó en el último año de servicios asignación básica, auxilio de transporte, primas de alimentación, prima de navidad, y prima vacacional, y que está probado según documental a folio 32.
3. Hecho tercero, si bien no fue aceptado por la entidad, se tendrá únicamente en cuanto a la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante por retiro del servicio que a través de Resolución No. 0135 del 23 de febrero de 2000, proferida por el Fondo Territorial de Pensiones del Tolima, lo cual está probado a folio 6-11.
4. Hecho cuarto, aceptado por la entidad, frente a la solicitud de reajuste pensional radicada por la accionante el 06 de diciembre de 2012, a través de apoderado judicial, incluyendo todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a su retiro, hecho igualmente probado a folio 12-18.
5. Hecho quinto y sexto, aceptados por la entidad, frente al oficio No. 0000470 del 01 de marzo de 2013, por medio del cual el Fondo Territorial de Pensiones negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante, y su confirmación mediante resolución No 0138 del 06 de junio de 2014, proferida por el Gobernador del Tolima, hechos probados a folio 19-31.

Por ende, la **fijación del litigio** se hará sobre los demás hechos, frente a los que existe controversia entre los extremos del litigio, relacionados con el reajuste de la mesada pensional de la parte accionante, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico**, girará en torno al siguiente interrogante:

¿Si debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados y, en consecuencia, si tiene derecho la parte accionante al reajuste de su mesada de conformidad con lo solicitado en la demanda, o por el contrario, si debe declararse probadas las excepciones de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, y *Cobro de lo no debido*, propuesta por la entidad accionada?

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra al Departamento del Tolima, para lo cual manifestó que no le asiste ánimo conciliatorio. Al efecto allega Acta del Comité de Conciliación.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.

Pruebas de la parte demandada:

Téngase como tales el expediente administrativo aportado por el apoderado judicial de la entidad.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

CONSTANCIA: Se da por terminada la audiencia inicial.

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

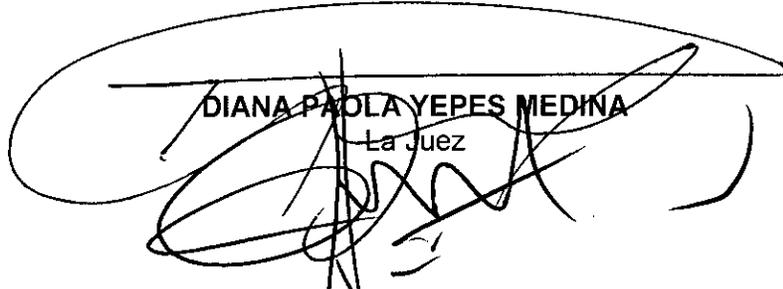
Por no haber necesidad de practicar pruebas y por lo tanto de señalar fecha para la audiencia de pruebas, en atención a lo dispuesto por el artículo 182 del C.P.A.C.A., y por virtud a los principios de economía procesal y celeridad, el Juzgado se constituye en audiencia de alegaciones y juzgamiento, dando traslado a los apoderados y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que para ello contarán con un tiempo máximo de 5 minutos, por lo que deberán expresar con precisión y claridad sus alegaciones.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

DECISIÓN

Escuchadas las intervenciones de los apoderados judiciales y del Ministerio Público, el despacho proferirá sentencia en los términos del numeral 3 del artículo 182 del C.P.A.C.A., toda vez que en este momento no es posible dictar el sentido de la decisión dado que es necesario el estudio del material probatorio y los alegatos de conclusión presentados, para adoptar la decisión que en derecho corresponda dentro del presente medio de control.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 10:55 de la mañana y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir el acta respectiva.



DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez

GANDHI ARNOLDO HUERTAS MACHADO
Parte demandante



FABIAN GIOVANNY PEÑA ROJAS
Parte demandada



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Agente Delegado del Ministerio Público.



MARCELA DE LA VEGA TRIVINO
Secretario Ad-hoc

ACTA No. 209 DE 2019